

NOTA A DESPACHO: Popayán, noviembre 12 de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.2002

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00058-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Julieth Catherine Ramírez Cuaran en calidad de madre y representante legal del menor Isaac David Loaiza Ramírez.
Demandado: Rodrigo Alfonso Loaiza Silva

Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que el término de traslado de la demanda venció en silencio.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, se basa en la relación parental entre el demandado y el menor accionante, a favor de quien, por acuerdo logrado entre sus padres, según acta de conciliación de fecha 12 de enero de 2017, llevada a cabo en el Centro zonal Popayán, del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fijó una cuota alimentaria a cargo del obligado, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) pagaderos a partir del 01 de febrero de 2017.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que reunía los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado dentro del término acordado en la aludida acta de conciliación.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto Nro. 194 del 05 de abril de 2018¹, se resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado por las sumas contenidas en el numeral 1º de la parte resolutive de la dicha providencia, para el pago de las cuotas alimentarias cobradas y no pagadas desde el mes de enero de 2017, tal como se solicitó en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

A efectos de proceder a la notificación de la providencia antes enunciada, se dictó auto No. 1287 de 09 de septiembre de 2019², en el que, en el numeral primero, se tuvo como dirección del señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, para todos los efectos, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", entre otros pronunciamientos.

Luego por auto No. 128 de 29 de enero de 2020³, en el numeral tercero, se requirió al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- COMEB cárcel la "Picota" para que informara si se había llevado a cabo la diligencia de notificación personal al demandado, expidiendo oficio No. 218 de 10 de febrero de 2020.

La entidad, informó que el demandado había sido notificado, por lo que se procedió a su revisión, advirtiéndole al juzgado que ésta no se había llevado a cabo en debida forma⁴, por lo que se dicta el auto No. 450 de 07 de julio de 2020⁵, ordenando notificarlo por intermedio de la oficina jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá.

Ante el no acatamiento de lo ordenado, en auto No. 570 de 16 de abril de 2021⁶, se requirió nuevamente al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CARCEL "LA PICOTA" a fin de que diera respuesta al oficio No. 801 de 30 de julio de 2020, dirigido al señor Director (E) MAYOR (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA de dicha institución y remitido al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co el día 30 de agosto de 2020.

Seguidamente, mediante auto No. 1001 de 16 de junio de 2021⁷, se negó la solicitud de desistimiento de la demanda que presentó la demandante, la señora JULIETH CATHERINE RAMÍREZ CUARAN, en calidad de madre y representante legal del menor ISAAC DAVID LOAIZA RAMIREZ, en contra del señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, teniendo en cuenta las razones ahí expuestas, se volvió a requerir por cuarta (4) vez al Complejo Penitenciario antes aludido, para que diera respuesta al oficio No. 428 de 22 de abril de 2021, sobre la notificación del interno y demandado dentro de este proceso.

Téngase en cuenta que en el numeral tercero y cuarto del mencionado auto, se indicó *"TERCERO: REQUERIR al Cr (R) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRON DE GUEVARA, en calidad de Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CARCEL "LA PICOTA, para que en caso de no ser quien debe dar cumplimiento a la orden*

¹ Auto libra mandamiento de pago consecutivo 001 folio 23

² Auto consecutivo 001 folio 58

³ Auto requiere consecutivo 001 folio 74

⁴ Tal diligencia no se tuvo en cuenta, al no haberle hecho entrega al demandado de la demanda y sus anexos

⁵ Auto consecutivo 001 folio 82

⁶ Auto consecutivo 005

⁷ Auto requiere 4 vez consecutivo 018

judicial a que se ha hecho referencia en numeral anterior, indique puntualmente los datos de identificación y ubicación exacta de la persona directamente encargada de ello, so pena de que sea él quien se entienda como el directo responsable de cumplir la misma. CUARTO: ADVERTIR al citado funcionario, que el no acatamiento a la orden judicial impartida y a lo dispuesto de manera reiterada por este Despacho Judicial, dará lugar a iniciar el trámite de desacato, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso”.

Finalmente, y después de realizar los requerimientos y gestionar a través de llamada telefónica⁸ a dicha institución, se logró obtener la dirección del correo electrónico direccion.general@inpec.gov.co, a donde fue remitida la notificación personal, auto que libró mandamiento de pago y traslados de la demanda, como consta en el consecutivo 039, folio 3 del expediente virtual.

La notificación personal⁹ del auto No. 194 de 05 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago, se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2.020, el día 19 de octubre de 2021, allegándose por parte del DG DIEGO VARGAS ROBLES, Consultorio EPC picota, consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, el acto de notificación surtida con el señor RODRIGO ALONSO LOAIZA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.906.282, debidamente firmado y con la respectiva huella dactilar, verificándose en consecuencia, que el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 25 de octubre y 08 de noviembre de 2.021, sin que dentro del mismo el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en la forma indicada en el auto Nro. 194 del cinco (05) de abril de dos mil

⁸ Constancia de llamada consecutivo 35

⁹ Notificación personal consecutivo 40, constancia envío documentos consecutivos 39 folio 3

dieciocho (2.018), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDÉNESE** la entrega del dinero embargado a la ejecutante, hasta completar el valor total del crédito, y reintégrese el saldo al ejecutado si a ello hubiere lugar, acorde con lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso dentro del término oportuno a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 16/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c60e504515e0ceb1852edd1c4a652e3b0a28d4f4cf71a4d74c42819a3
2610f7**

Documento generado en 15/11/2021 10:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>